

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS (PATRONO)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM. A-16-1412 ¹
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS (H.E.O.) (UNIÓN)	SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
	CASO NÚM. A-16-1413 ²
	SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
	ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, el miércoles, 22 de abril de 2015. El caso quedó sometido, para análisis y adjudicación, el 9 de junio de 2015.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, asesor legal y portavoz; la Sra. Aileen Díaz, representante y la Sra. Mayra Montañez, oficial de Recursos Humanos.

¹ Número asignado administrativamente a la arbitrabilidad sustantiva.

² Número asignado administrativamente a la arbitrabilidad procesal.

Por la Unión de Empleados de Oficina y Ramas Anexas (H.E.O.), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; la Sra. Astrid Rosario, presidenta; el Sr. Cándido Rivera Gómez, vicepresidente del Área Central y los querellantes Michael Orama, Alvin González y Felipe Landrau.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada, si la querrela es arbitrable en las vertientes sustantiva y/o procesal o no. De determinar que la querrela es arbitrable que la Honorable Árbitra señale fecha para ver el caso en sus méritos.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO³

ARTÍCULO XII

RECLASIFICACIÓN

...

Sección 2: Una vez la Oficina de Recursos Humanos tome la determinación correspondiente, le notificará al empleado afectado y a la Unión, conjuntamente con el estudio efectuado que la sustente. En caso de que el empleado afectado no esté de acuerdo con la decisión tomada por la Oficina de Recursos Humanos, o en caso de que hubiesen transcurrido los sesenta (60) días sin que hubiese sido tomada la decisión por la Oficina de Recursos Humanos, éste podrá, dentro de los diez (10) días subsiguientes apelar ante un Comité de Clasificaciones compuesto por un representante técnico designado de la Autoridad y un representante técnico designado de la Unión.

³ Exhibit 1 Conjunto. Convenio Colectivo vigente desde el 1ro. de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016.

Sección 3: De haber acuerdo de ambos representantes, su determinación al respecto será final e inapelable.

Sección 4: Si el Comité de Clasificaciones no llega a un acuerdo, en un término de 60 días, el empleado y la Unión podrán apelar dentro de los quince (15) días laborables siguientes de finalizado este término directamente al Negociado de Conciliación y Arbitraje conforme la segunda etapa del Artículo XLII Ajuste de Controversias...

ARTÍCULO XIII

REASIGNACIÓN DE PUESTO

...

Sección 3: La Oficina de Recursos Humanos realizará el estudio correspondiente y notificará al incumbente y su supervisor los resultados del estudio, dentro de los sesenta (60) días de haberse recibido la petición y los documentos necesarios en apoyo de la misma.

Sección 4: De proceder la reasignación del puesto, el ajuste del mismo en la escala salarial se hará conforme a las disposiciones del Artículo XII (Reclasificación) de este Convenio.

Sección 5: En caso de que el empleado afectado no esté de acuerdo con la decisión de la Oficina de Recursos Humanos, o transcurrido los sesenta (60) días sin tomar decisión, éste podrá, dentro de los diez (10) días subsiguientes, apelar ante el Comité de Clasificaciones. El Comité de Clasificación tendrá 60 días para tomar su decisión y de no hacerlo en este término, el empleado y la Unión podrán apelar dentro de los quince (15) días laborables siguientes, directamente al Negociado de Conciliación y Arbitraje.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de la audiencia de arbitraje las partes acordaron presentar ante este foro sendos escritos en apoyo a sus respectivas posiciones. El Patrono planteó que la querrela no era sustantiva y/o procesalmente arbitrable. Éste alegó que la Unión presentó esta querrela sobre reclasificación tardíamente, el 9 de septiembre de 2013, ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Además, expresó que el remedio que solicitan los Querellantes se tornó académico.

El Patrono indicó que la Unión, por conducto de su presidenta Astrid Rosario, sometió esta querrela donde solicitó la Reclasificación del puesto de Auxiliar de Agrimensura de los señores: Felipe Landrau Cabezudo; Alvin González Burgos; Ángel J. Aponte Ortiz; Ángel Mateo Carattini; Edwin Sotomayor Maldonado; José A. Santiago Rodríguez y Michael Orama Cartagena. Además, señaló que con fecha de 22 de mayo de 2013, y para ser efectivo el 28 de enero de 2013, los Querellantes fueron notificados por la entonces directora de Recursos Humanos, Sra. Zulma Sotomayor, que el director ejecutivo, Sr. Víctor Suárez Meléndez, había aprobado la reclasificación retroactiva de los puestos auxiliares de agrimensura que ocupaban los Querellantes. Que los Querellantes recibieron un aumento en sus sueldos mensuales de \$55.00 dólares a partir del 28 de enero de 2013. El Patrono planteó que con la acción afirmativa la Autoridad puso fin a la solicitud de reclasificación, razón por la cual esta querrela se tornó académica.

La Unión, por su parte, alegó que discrepa de lo alegado por la Autoridad por dos razones: 1. Que lo solicitado por los Querellantes no es una reclasificación, sino una reasignación de puesto, según surge de los documentos ante este Negociado y, 2. que de haber sido una reclasificación, de los empleados no estar conformes, estos pueden recurrir apelando mediante el procedimiento establecido en el Artículo XII del Convenio Colectivo. La Unión indicó que los Querellantes no estuvieron de acuerdo con la solución otorgada por el Patrono, mediante carta de 22 de mayo de 2013.

Debemos determinar si la querella es arbitrable sustantiva y/o procesalmente o no. La Unión presentó ante este foro una Solicitud Para Designación o Selección de Árbitro el 4 de septiembre de 2013. En la misma, la Unión alegó lo siguiente: 1. Que la controversia se relaciona con: Interpretación de Convenio (Indique Artículos pertinentes); Reasignación de Puesto Auxiliares de Agrimensura - Incumplimiento con el Procedimiento en la Reasignación de Puestos, Artículos XII y XIII del Convenio Colectivo vigente; 2. Que afecta a los siguientes querellantes: Felipe Landrau Cabezudo; Alvin González Burgos; Ángel Aponte Ortiz; Ángel Mateo Carattini; Edwin Sotomayor Maldonado; José Santiago Rodríguez y Michael Orama Cartagena y 3. Que no están de acuerdo con la decisión tomada por el Patrono.

Analizada y aquilatada la prueba determinamos que la querella es arbitrable, sustantiva y procesalmente. La Autoridad no presentó prueba suficiente en apoyo al planteamiento de que la querella se había tornado académica ni al señalamiento de que

la misma se había presentado tardíamente. De ordinario, todo aquello que no esté específicamente excluido en el acuerdo o cláusula de arbitraje de un convenio colectivo es arbitrable y en caso de duda sobre la arbitrabilidad o no arbitrabilidad se decide a favor de la arbitrabilidad.

V. LAUDO

Determinamos a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada que la querrela es sustantiva y procesalmente arbitrable.

Las partes quedan debidamente notificadas para que comparezcan a la vista de arbitraje del Caso Núm. A-14-628, en la siguiente:

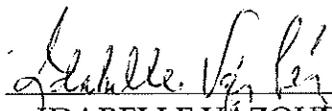
FECHA: Viernes, 11 de diciembre de 2015.

HORA: 8:30 a.m.

LUGAR: Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 17 de noviembre de 2015.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 17 de noviembre de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO CARMELO GUZMÁN
GUILLERMO MOJICA MALDONADO
894 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
SAN JUAN PR 00927

SRA AILEEN DÍAZ
REPRESENTANTE
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ A CARTAGENA MORALES
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS
DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III